

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2017-00878-00

Comoquiera que Arlex Cifuentes Torres no aceptó el cargo al cual fue designado, el Despacho resuelve relevarle como curador ad litem de la demandada Celmira Castañeda de López (q.e.p.d.), en su lugar nombrar a Camila Andrea Hennessey Avendaño, quien puede ser ubicada en el correo electrónico camilahennessey@yahoo.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **12 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **6** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b8370f8286fd792ac2bab268c2d21a0682c3e97318cb9562ae62819b14568**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2018-00692-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Negar la solicitud de proposición de conflicto de competencia allegada por el demandado comoquiera que en autos de 14 de diciembre de 2023 y en el adjunto de esta fecha, se advirtió que es el juez civil municipal de Bogotá D.C. el encargado de conocer la acción habida cuenta que se trata del cobro de cuotas de administración por el inmueble que se encuentra en esta urbe. Por demás, al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ en resolución de conflictos de competencia.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 19 de octubre de 2023, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta urbe.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2150c1a787eab457e4db8213b9343bb2b9442ef1c1aa89f3ee08d4668a97da**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase entre otros CSJ AC4881-2019, CSJ AC2802-2020 y CSJ AC4617-2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2018-00692-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada y por la Compañía Jurídica Nacional contra el auto de 14 de diciembre de 2023 mediante el cual se negó la acumulación del expediente solicitada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

Fundamentos del recurso Fredy Ospina Orjuela

Manifiesta el recurrente que se está pasando por alto lo dispuesto por el artículo 464 del Código General del Proceso. Indica por demás que la garantía del pago que puede ofrecer a sus acreedores es el bien objeto de la demanda conocida por este despacho por lo cual debe reponerse la decisión y acumularse esta demanda a la conocida por el despacho solicitante en la ciudad de Cali.

Fundamentos del recurso Compañía Jurídica Nacional

Indica el recurrente que no es aplicable la mención hecha por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puesto que el artículo 665 del Código Civil establece de forma taxativa cuales son los derechos reales y, en dicha enumeración las cuotas de administración de una propiedad horizontal no se encuentra enmarcada.

Señala que la situación sería distinta si las cuotas de administración que se cobran formarían parte de un proceso ejecutivo con título hipotecario.

Así las cosas, solicita reponer la decisión emitida procediendo a remitir el expediente.

Empero, en caso de no acceder a lo solicitado por el esbozante, solita se decrete la colisión de competencias.

Traslado del recurso

Expresó la apoderada de la actora que debe mantenerse la providencia atacada puesto que la acumulación no se encuentra enlistada en el artículo 464 del C.G.P. y, por demás, dicha acumulación fue resuelta mediante proveído de 8 de mayo de 2023.

Finalmente, solicitó rechazar el recurso de apelación por no estar taxativamente consagrado en el artículo 321 *ibidem*.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada y sin mayores elucubraciones se mantendrá la decisión rebatida, pues si bien el artículo 464 del estatuto procesal prevé las reglas a seguir respecto de la acumulación de procesos ejecutivos, lo cierto es que no es aplicable al caso y, de esta situación se ha venido advirtiendo sobre la particularidad del litigio que conoce este despacho.

Pues bien, el fundamento para mantener la decisión y que es objeto de reparo se basa en la competencia territorial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1564 y, en concordancia con la acción ejecutiva que se adelanta, debe tenerse en cuenta primordialmente el derecho real, puesto que se trata del cobro de cuotas de administración cobradas al titular del dominio del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-186179.

Establece el artículo 1° de la Ley 675 de 2001:

“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad” (destaca el despacho).

Así las cosas y en concordancia con lo establecido por el artículo 665 del Código Civil, no es caprichosa la decisión del despacho, pues se trata del ejercicio, fundamentalmente, de derechos reales.

A su turno ha dicho en innumerables ocasiones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de conflictos de competencia por el factor territorial que:

“ (...) por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro” (AC4617-2021)¹.

Por ende, se mantendrá la decisión rebatida, pues no puede apartarse la juez civil municipal de esta urbe del conocimiento de la acción pues, como se refiere, en tratándose de la ejecución de cuotas de administración, el competente para conocer la demanda de forma privativa, es el juez en donde se halló el bien sobre el que recae la obligación dineraria.

¹ Véase entre otros CSJ AC4881-2019 y CSJ AC2802-2020.

Entonces, como se expuso en líneas anteriores y comoquiera que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha dirimido y establecido regla para el conocimiento de la acción ejecutiva en tratándose del cobro de cuotas de administración se negará el pedimento de la Compañía Jurídica Nacional encaminado a que se proponga conflicto de competencia. Pordemás, sobra decir que al negarse la acumulación, no se encuentra mérito alguno en adelantar dicha gestión.

3. Finalmente, respecto de los recursos de alzada interpuestos de manera subsidiaria, se negarán dado que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial. Aunado a lo anterior, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, las decisiones tomadas por este estrado son de única instancia y, por tanto, carecen de tal prerrogativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Mantener incólume el auto de 14 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Negar el recurso de alzada de acuerdo a señalado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **6** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f7974af3748b8867b2383cfe8dcc11a8ac675f2e40395a691ca60e1a5ef857**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2019-00199-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de la manifestación de pago del ejecutado.

2. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, como quiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae9a648417cfd5591106095bc2216181d2dfb2f17b246021b560d0568f913c**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref: Ejecutivo a continuación del verbal sumario No. 110014003064-2019-01503-00.

Mediante auto calendarado el 2 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Automotores Autosell Ltda** contra **Juan Carlos López Piñango**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$96.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07084e69452772477d817ead999a5b92f08a7c64892ab9026f131b6cb4f6e493**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref: Ejecutivo a continuación del verbal sumario No. 110014003064-2019-01503-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada al demandado Juan Carlos López Piñango desde el 14 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Conforme a lo solicitado por la actora, por secretaría póngase en conocimiento de este la sábana de títulos obrantes para el proceso.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **6** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fed2bbacee0bd7d787c5e75c42ff53e3febd5390101662fde4ce5ba3b13da3**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00089-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión del crédito realizada por Refinancia S.A.S. en favor de Jaime Penagos Moreno.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene a Jaime Penagos Moreno. como cesionario del crédito en los términos a que se contrae el escrito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 del Código Civil.

2. Negar la solicitud de corrección del proveído de 1° de septiembre de 2023 toda vez que, el proceso inició en la vigencia del Código General del Proceso, por lo que las actuaciones de este, deben ceñirse a la legislación vigente al momento de la radicación de la demanda.

Al respecto téngase en cuenta que los incisos segundo y tercero del artículo 624 del C.G.P. los cuales modificaron el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establecen que:

“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud de realizar el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 10° ni del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni del que trata la Ley 2213 de 2022, situación que ya se le había puesto de presente a la demandante precisamente en el inciso del auto objeto de reparo.

3. Comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo el emplazamiento de la enjuiciada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a emplazarla en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af4e8648e6e588969c1b813e4c77b891765ccd92ed5a075b0442e514c9149c**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No 110014003064-2020-00164-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Vista la manifestación del apoderado de la actora y fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste, por secretaría dese cumplimiento al inciso final del numeral 2° del auto de 15 de agosto de 2023 puesto que, más allá que se haya corrido el traslado por la secretaría del despacho, lo cierto es que, en el proveído de aquella data, se había dispuesto a su vez la remisión de la contestación de la demanda.

2. Negar la solicitud del proceso como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7abe4803fa37af2f3ae74ac730067789806b96ea51a6d677cef9031cb4749f32

Documento generado en 08/02/2024 07:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-00242-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado Andrés Antonio Laverde Gaviria.

Al respecto téngase en cuenta que los incisos segundo y tercero del artículo 624 del C.G.P. los cuales modificaron el artículo 40 de la Ley 153 de 1887: “ (...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así las cosas, no es de recibo la notificación de la que trata la Ley 2213 de 2022, situación que ya se le había puesto de presente a la demandante mediante auto de 18 de febrero de 2022.

2. Tener como notificado por conducta concluyente a al demandado Andrés Antonio Laverde Gaviria, del auto que admitió la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1. Obre en autos y en conocimiento de las partes que dicho enjuiciado acepta y se allana a la propuesta económica de indemnización por la servidumbre a imponer.

3. Integrado el contradictorio en debida forma, por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda emitida por la Agencia Nacional de Tierras por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

4. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor de la abogada Diana Paola Duarte Trigos, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado.

5. Conforme a lo impuesto por el inciso 2° del artículo 376 del C.G.P. y, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, comisionese con amplias facultades, inclusive la nombrar perito y designarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de San Pedro – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-115103, denominado “Lote La Cecilia” ubicado en la vereda La Arenosa del Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. Por secretaria, librese el

Despacho Comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e7f87036d0ce9ee6edf967de64b1bfc6d37f35a4b0baf72f1405d884279573**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024.

Referencia: No. 110014003064-2020-00688-00

Mediante auto calendarado el 15 de septiembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención – Coonalrecaudo** y en contra de **Eduardo Duvan Ruano Arango**.

El demandado se notificó personalmente en la secretaría del despacho del auto que libró mandamiento ejecutivo, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$130.000⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Liquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c59bd6bea9108e6ea5210803f3d3a00ef74b9c21775e3289d31b4315df9008**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2020-01208-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la sociedad demandada, como quiera que, si bien se allegó certificación del envío del aviso, lo cierto es que no se remitió al despacho copia cotejada del mismo y del mandamiento de pago.

Empero, tampoco se evidencia que se haya agotado el trámite de la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de la sociedad enjuiciada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada dando estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>12 de febrero de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>6</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab99a4a5f1def3d9f5598962f4fb004b19f8657e872ca6d8f58014bb6b3422**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia N° 110014003064-2021-00239-00

Conforme lo informado por el apoderado actor, se ordena a secretaria fraccionar la suma de \$11.955.000.⁰⁰, entre Adelaida Pedraza Ochoa, José de Jesús Pedraza y Carlos Mauricio Pedraza Ochoa, en sumas iguales.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 06 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded7e77db8baf4d1d421c94f6ebd856e45373add1d4cce70b64d935e5800b1b0**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Gastos notificación	\$29.428
Honorarios secuestre	\$309.333
Agencias	\$2.000.000
Total	\$2.338.761

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Aprobar la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho.
2. Del avalúo allegado por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
4. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, oficieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría oficiese.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1967ec1365e7d5e18d7f3cd751a4ed9d29708ee0c8ca34bcc9ef73bf3b1a77d2**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2021-00648-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada a la demandada Yury Esperanza Bejarano Barbosa desde el 15 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. No tener en cuenta la documental mediante la cual se pretende acreditar la notificación de la demandada Emilia Bejarano Mora como quiera que no fue allegada copia cotejada de la comunicación remitida.

Comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de la enjuiciada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio a Emilia Bejarano Mora dando estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>12 de febrero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693b7ff95881bdb20797893ef99dc5c0c89fa7881c5aa95f93f9a52b7eb7e92**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00066-00

Mediante auto calendarado el 14 de marzo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecsa** contra **Daniel Fernando Casallas Rodríguez**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$150.000⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15097726007e22cf74e86ba2d46d02613a9b42e6934381cfa602d9d9b221b7ee**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00066-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificado al demandado desde el 22 de abril de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f061265b7ab7df5d0dbdb949a93f26761fb195dfd1dd61813fcb8dedaa09d**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00313-00

Mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** contra **José Gildardo Escobar Ortiz**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>12 de febrero de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>6</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbc294bcf916311101151afc3c62dbec47ff6c04ecdbd13b0c5ba3aad54a31e**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00313-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificado al demandado desde el 30 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791fbaa794d20c53398d657b238a7ca31455f55a7a74d1e58006af4d92d4daeb**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00540-00

Comoquiera que Camila Alejandra Salguero Alfonso no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem del demandado Hernando García García, en su lugar nombrar a Luisa Fernanda Bernal Vargas, quien puede ser ubicada en el correo electrónico fernanda.bernal.95@outlook.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4766f2a8dcafe562e8caf267ecc060aebaef79f4f80e35c2ebe50e89a0408695

Documento generado en 08/02/2024 07:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Ref. Expediente No. 11001400306420220055300

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte activa contra el auto de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado se decretó la terminación por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en providencia que libro mandamiento de pago de fechada, 4 de mayo de 2022, y del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días diera cumplimiento con la carga procesal que le correspondía, sin embargo esto no fue así, por lo que el despacho y conforme la norma en cita, decreto la terminación del proceso.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, ataca la decisión interponiendo recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta la apoderada demandante, que, el sentido del legislador frente al desistimiento tácito es el de castigar la negligencia o la desidia del actor frente a su proceso, cuando no se intenta dar el impulso exigido por el juzgado, pero que en el presente proceso se debe tener en cuenta que se ha actuado en el proceso y que en ningún momento se ha demostrado la negligencia que castiga la norma.

CONSIDERACIONES

El motivo que impulsa el recurso es el hecho de que se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la carga de notificación, al extremo demandado, puesto que, a la fecha, no se allegó prueba alguna al expediente que se hubiera demostrado que se hayan adelantado trámite alguno tendiente a la notificación de este.

Ahora, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Observa el Despacho que existe una carga impuesta a la parte demandante que, es por demás indispensable, comoquiera que no se ha logrado llevar hasta la sentencia en el presente asunto, precisamente por aquella inactividad diligente de la parte ejecutante, pues ha pasado un tiempo prudencial, sin que a la fecha se realice la notificación del extremo demandado, a pesar de habersele requerido.

Si bien es cierto, en el escrito de reposición, el ejecutante manifiesta que se debe tener en cuenta que se ha actuado en el proceso, la misma no dio cumplimiento al auto que la requirió, ni aportó prueba alguna de que se estuviera adelantando tal trámite, que si bien se allegó un poder el mismo no da impulso al proceso.

Por lo tanto, ante la desatención de la actora en cumplir la carga a la cual esta obligada, este Despacho resolvió dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas no es procedente revocar la decisión adoptada dentro del mismo, pues en el presente proceso se dan los presupuestos facticos para aplicar la sanción de la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

UNICO: No reponer el auto del 24 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 06 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9acd3b2aaab3e3c63a105de70164fabda4c444acdc6e6e6377259821078a50**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00586-00

Vista la solicitud allegada, el despacho resuelve:

Proceda la parte interesada con la notificación de los demandados Amanda Segura Muñoz y Reinaldo Mendoza en las nuevas direcciones informadas para tal fin.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556235e49402686c9d7ea4f2b0f6a123d5a12d5df2fa8cccf57e51a3c2ff9f2**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00629-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial propuesto por la parte demandada, contra el auto de 24 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó el interrogatorio de parte del representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta la recurrente que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que de acuerdo con el artículo 195 del Código General del Proceso, su representante legal no tiene la facultad de confesar

Así las cosas, solicita se reponga parcialmente el auto reprochado y, en su lugar se disponga que el representante legal de la enjuiciada rinda informe conforme al cuestionario que se le haga, de acuerdo a lo impuesto por el artículo 195 *ejusdem*.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada y sin mayores elucubraciones evidencia el despacho que le asiste la razón al recurrente, pues al tratarse de la declaración del representante legal de persona jurídica de derecho público, conforme lo prevé el artículo 195 del C.G.P., su confesión no tiene validez, por lo que es pertinente que dicho representante rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento sobre los hechos debatidos en el proceso, el cual deberá ser allegado antes de la fecha de la audiencia programada.

Así las cosas, se repondrá el proveído objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Reponer los incisos quinto y sexto del auto de 24 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“Se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue cuestionario para que la parte demandada rinda el informe respectivo.

Efectuado lo anterior se remitirá el mismo al representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe escrito bajo juramento conforme lo dispone el artículo 195 del Código General del Proceso, sobre los hechos debatidos en el proceso, en el término de diez (10) días contados a partir del envío del correo, so pena de hacerse responsable de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

A su vez, se requiere a la pasiva para que allegue el correo electrónico del representante legal de Banco Agrario, desde el cual va a rendir informe”.

Segundo. En lo demás, la providencia objeto de reproche permanecerá incólume.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **6** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.J.O.H.

Código de verificación: **c16a009e14c0c64c6d70c142f237d75cfbf70fa1366e37067b4135f42ffa8171**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00704-00

Mediante auto calendarado el 18 de julio de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **María Elena Peña Tribiño**.

La enjuiciada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$290.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d669910bcf4b9253356602919200878d86835f50380f2a290b70030bbd0eb5**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00704-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. De la revisión de la constancia de notificación allegada por la actora téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, pues de la misma se extrae que se materializó el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el 24 de enero de 2023.

Así las cosas, lo procedente es tener como notificada a la enjuiciada María Elena Peña Triviño conforme a tales previsiones.

2. Ahora bien, el 6 de febrero de 2023 fue allegada contestación de la demanda suscrita por Luis Eduardo Ortiz Ortiz y, en auto de 22 de agosto de 2023 se le requirió a efectos que allegará el poder para actuar, así como los anexos enunciados en tal escrito, sin que a la fecha fueran arrimados, por lo que se tiene que la demandada dentro del término previsto en la ley guardó silencio sin proponer excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcefd3a7ae4bbce38453d3d432c15ed5c009f17d437d1a1f9f4c95eaf8cfbcdd**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00861-00

Mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Reintegra S.A.S.** contra **David Ballesteros López**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$500.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **6** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dbef8826fea11c426c3b4393b8c089b200da5bd9abcce57ad5d574ff2792f5**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-00861-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificado al demandado desde el 24 de mayo de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Aceptar la renuncia al poder de la abogada María Vanessa Ramos Otálora, como apoderada de la sociedad demandante.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Felipe Andrés Vargas Castillo, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d69b2a5790f748ef3ce37bfd18ecc8dfaa4ad2e52ac82cf660a20820fcb23c**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: Expediente No. 110014003064-2022-00927-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias	\$1.700.000
Total	\$1.700.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Aprobar la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho.
2. De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>12 de febrero de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>6</u> en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

JJ.O.H.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc8a501fbbc497de3a68cd68675b4daa8815cae6028dedb121d9678f560bce**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: Demanda acumulada No. 110014003064-2022-00927-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Requíerese a la abogada Catalina Rodríguez Arango para que allegue poder especial otorgado en debida forma para adelantar la acción.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3339644bc53122ff693e64300bb295fbf3b4b87848312d9519812823768854

Documento generado en 08/02/2024 07:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01267-00

Mediante auto calendarado el 3 de marzo de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mauricio Hernando Tovar Nieto y Flor Ángela Ibáñez Peña** contra **Emperatriz Flóres Barajas y Javier Pérez Jiménez**.

Los enjunciados se notificaron del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestaron la demanda ni formularon excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$60.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610619160bbd0837e14b827e5fa4d455b12e203d5100ca40641b3732bd412886**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01267-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la demandada Emperatriz Flóres Barajas desde el 9 de marzo de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e6918aafd16f008bfac31f2b4a520893dfadce974adc846128154d4bee3367**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01337-00

Mediante auto calendarado el 24 de marzo de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. Bic** contra **Javier Francisco Galindo Garzón**.

El enjuiciado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$900.000.⁰⁰ (para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>12 de febrero de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>6</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ae7813ce5d3a00918f65daa3c73babaac906ea54aa8715fb7f397278b62f3**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01337-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificado al demandado desde el 16 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424020ba3606a7fc5342f53d8f13427ead260c176413a7d542a58fdbbd1253a3**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01728-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado Jhon Jairo Vanegas Calderón, como quiera que la certificación arrimada advierte que el trámite agotado no obtuvo acuse de recibido.

Así las cosas, proceda la parte interesada a realizar el respectivo trámite en la dirección física informada por Sanitas Eps.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b32a6992272db7c2ca070eec2ff6280f79e90442e332738d0f856826bc4a834**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-01739-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada por aviso a la demandada desde el 15 de octubre de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Comoquiera que el expediente se encontraba al despacho desde el 6 de septiembre de 2023, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

3. Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1799835, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin y atendiendo lo dispuesto por el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá 087, 088, 089 y 090 conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Alcaldía Local respectiva. Por secretaría realícese despacho comisorio permitiendo al comisionado acceso al expediente.

Nómbrese como secuestre a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltada@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893af608e708e224f76b1242213b45a1eae3365aa436a535e3d6ec3a0805a2c**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2022-02044-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Previo a tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte actora, alléguese el mentado acuerdo dando estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Conforme a lo solicitado por la actora desde el 13 de marzo de 2023, siendo procedente, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33edb608af5819fb323438478135e4da5dc372373bbd238685673298f71c09**

Documento generado en 08/02/2024 07:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00110-00

Vista la documental precedente y, teniendo en cuenta que fue infructuosa la notificación en la dirección del demandando Johan Orlando Mahecha Chaux, el despacho dispone ordenar su emplazamiento.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>12 de febrero de 2024</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>6</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509fd55947405aee1f733d98cf2171f272e721f64eed8edbef996609e62f80**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00592-00

Mediante auto calendarado el 17 de abril de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco de Occidente** contra **María Esperanza Daza Gama**.

La enjuiciada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e8fbba11a7bac29620a13cbc53ddf9789cd0ed91bff9f34409eb2b0a9da9d**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00592-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la demandada desde el 15 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c831fd437abe7acca95dfaa37fc5f325663d89af6ede70d662bb9971af83b6**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00826-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Previo a tener como notificada a la demandada Luz Andrea Pineda Mendoza y contabilizar el término con el que cuenta para contestar la demanda, se requiera a la parte actora a efectos que indique la forma como obtuvo el correo en el cual se realizó dicho trámite.

Lo anterior obedece a que revisado el escrito de demanda no se informaron canales digitales para tal fin.

Por demás, el interesado deberá ceñirse a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Conforme a lo solicitado por el togado actor, previo a enviar el aviso del que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, acredítese previamente que se remitió la comunicación de la que trata el artículo 291 *ibidem* a la dirección obrante en el escrito de demanda.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751c751f0a42fa56aff38f969f83a59b1bac4f85beeed2b46e7c991435463fd4**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-00877-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto de 6 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Fundamentos del Recurso

Solicita el recurrente revocar el auto reprochado y en su lugar proceder al decreto de la medida cautelar rogada conforme lo prevé el literal c) del numeral 1° del C.G.P., en el entendido que el juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

Señala que al no existir otra medida que pueda garantizar la recuperación de los dineros pagados por el demandante se convierte en ilusoria la pretensión de la demanda.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, expresa el inciso tercero del literal c) del numeral 1° del artículo 590 de la ley 1564 de 2012:

“(…) el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente”

Y es que, bajo esta cuerda procesal, el despacho mantendrá la decisión debatida, pues ha de tenerse en cuenta que en primera medida que, al ser el objeto del proceso la declaratoria de sumas de dinero que se deben al demandante, no puede dejarse de lado la incertidumbre respecto de las resultas del proceso, por lo que no es razonable la declaratoria de la medida rogada.

Ahora bien, téngase en cuenta que se está solicitando el embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada en proceso divisorio, la cual, de por sí es una medida nominada y, por tanto, esta no es aplicable a los procesos declarativos conforme lo prevé el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Téngase en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de las medidas innominadas:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...) (STC3917-2020).

En conclusión, se mantendrá el proveído reprochado, pues se reitera, la cautela solicitada no se encuentra encasillada en las establecidas por el estatuto procesal para el proceso que aquí se adelanta y por demás, no puede tomarse como innominada conforme lo prevé el literal c) de dicha codificación pues lo pedido está claramente delimitado en la norma y tiene alcance para procesos de otra naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve mantener** el auto de 6 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a5282addcd4a2fc52e73478c161933326dfd344b16479bd7a2db6dc12abb0**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01008-00

Mediante auto calendarado el 22 de junio de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Yegny Ecatherine Alarcón Anaya**.

La enjuiciada se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.** resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

Quinto. Señalar como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.⁰⁰ para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67802416c668c117d00396d985f1f4e6d7c56689c74c4f5672347dd34f2fd491**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01008-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Tener como notificada a la demandada desde el 16 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b85a9ba6a29312f65534086822b39e5ace99fb680fc863bf3a17db86802e50**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2023-01094-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado, como quiera que el trámite se adelantó en una dirección electrónica distinta a la informada en el escrito de demanda.

2. Comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación del enjuiciado, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad52930bfaf89d40c18585222100f590037226527173acad6364a0fc1b5e44**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00001-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Banco de Occidente S.A.** contra **Olman Jair Vásquez Mejía**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$23.453.096 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfebe84625529712810b75918e3c403264ac8a7f630abdc4b019cb6737f6c8f**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00006-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Consorcio Financiero Cooperativo “Confincoop” contra Rubén Sánchez Sánchez, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$25.627.824 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff703803590f35796c023b7f3f0acc4e8919a6c906423177ef05ae6b12249d50**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00007-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Seguros Bolívar S.A. contra Luz Dary Herrera Duarte y Yebraíl Herrera Duarte, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$15.400.000 de capital al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d355ad9b3513fa85ba4e05eee43d17b486b7cecff0a7b66008d17dcdaa374816**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00008-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Banco Falabella S.A.** contra **Lucía Vigoya**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$31.128.378 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25c0befb1a6c615135de893c7c66e3d875ed538c2d649764028309a57537465**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00009-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Consorcio Financiero Cooperativo “Confincoop” contra Naser Nieto Pertuz, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$31.617.295 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db1baf4baf3f1c848d6301a849fb2c07fce2461e7d4a5b0bae6999cdb44127**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00010-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Banco de Occidente S.A.** contra **Yeimi Yoana Beltrán León**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$33.379.059 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28a9c40c93b7b00384633395d7441e3df9d5d7a6fa2791dd4c60fcf34c266b**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00012-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Edificio Sucre – Propiedad Horizontal contra Clara Inés Mendoza de Lamus y Roberto Vera Ramírez, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$12.12.865.832 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3837f240ea392168d409b362bf70fc989c758ffcae8f1348bbce935c663a8e5**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00013-00

Revisada la demanda, se evidencia que no se allegó el título-valor que por esta vía se pretende ejecutar, así las cosas, comoquiera que no hay instrumento cambiario que permita adelantar la acción, siendo dicho documento requisito *sine qua non*, **niéguese el mandamiento de pago** impetrado con respecto a lo alegado en el escrito de demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **12 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **6** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ad25a984522fd56842aa21bb24cdc0c6275d60082a0a85c0143b5946e4246d**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00014-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda de reposición y cancelación de título-valor promovida por Bancolombia S.A. contra Andrea Carolina López Verano, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$36.902.680 de capital del instrumento cambiario al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8a10ac60500695d73f66ad3cd681cd512f10c7a00b19c3ae3d4e2f451fb16**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00015-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Consorcio Financiero Cooperativo “Confincoop” contra Sugey Esther Martínez Gutiérrez, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comentario, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$23.660.696 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce687fb6814ae8230dd8eade56f747eab349baacc3af8fce624f0539f82c2c**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: No. 110014003064-2024-00016-00

Visto el título-valor que por esta vía y ante este estrado se pretenden ejecutar, se evidencia que en el mismo no se estableció el lugar del pago de las sumas de dinero allí reflejadas, por tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 *ibidem.*, disponiendo el rechazo de la demanda y enviándola al Juez competente (por el factor territorial) con sus respectivos anexos. Lo anterior, atendiendo que el domicilio del ejecutado se encuentra en la ciudad de Barranquilla, departamento de Atlántico.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla** para lo de su cargo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f14772eac7dafa4b8e9d9bbfa2fdf9b5abf6fa2954cecb08019993357e938**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Referencia: No. 110014003064-2024-00017-00

Visto el título-valor que por esta vía y ante este estrado se pretenden ejecutar, se evidencia que en el mismo no se estableció el lugar del pago de las sumas de dinero allí reflejadas, por tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 *ibidem.*, disponiendo el rechazo de la demanda y enviándola al Juez competente (por el factor territorial) con sus respectivos anexos. Lo anterior, atendiendo que el domicilio del ejecutado se encuentra en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** para lo de su cargo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48efbdb0121b2bf41027e3f165627890c3fdd0a6e808d25be7edb0e339c97a**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00018-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Acredítese el endoso en propiedad del título-valor objeto de la lid a favor de la ejecutante puesto que, de la documental aportada, solo se extrae el endoso en procuración en favor de esta, por lo que quien está legitimado para incoar la acción es la sociedad Fiduciaria Central S.A.

En caso de ser endosante en procuración, adecue las pretensiones de la demanda respecto de quien actúa como ejecutante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c49c4f9c92f9f7206fdf0f4a26a61b778db38cb5974b809dcd2325529d3569**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00019-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi Banco S.A. contra José Apolinar Chacón Pulido y Víctor Alfonso Marino Marino, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$11.724.771 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f1c5bb7e6786a047c628177045b2d8a9352b6c6ff1b08798915697753bfae**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00021-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Edificio Santander propiedad Horizontal** contra **Ricardo Basil Chain**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$17.302.885 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf464c0015d7018f40f88b0e80e9a32c143d3d38d1acdce6fa10256110166a9d**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00022-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **Carolayn Mercedes Solano Tovar**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$30.953.722 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a955f58f59f33bb759ab5e79be3631137ec6b42e9844f1bcc8dbcfc5e3336**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00023-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Consorcio Financiero Cooperativo “Confincoop” contra Rosa Helena Galindo Robles, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$4.938.494 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e36e0eb7baadd35e36d6a08c0b9dc189a882f610474f412c7468da235db2**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00024-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL contra Carolina Correa Díaz, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$12.915.384 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb4751fd5cb4e153f4029f637eed4943c6631efb798e29f0ce29225e77d0cb**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00026-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecsa contra Jorge Alberto Quiroga Arévalo, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$43.423.415 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ff1c85c892bc1b31b80521405f696fb2ac700907b9f4edf8e456fbb6ec075**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00027-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

1. Alléguese escrito de la demanda atendiendo de forma estricta todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

A su vez, deberá señalarse de forma clara y precisa la acción que pretende adelantar.

2. En caso de tratarse de proceso ejecutivo, como quiera que no hay solicitud de medidas cautelares en la presente lid, acredítese el envío de la demanda al enjuiciado conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. En caso de actuar mediante apoderado judicial, deberá allegar poder para adelantar la acción atendiendo las directrices establecidas en el artículo 74 de la Ley 1564 o el artículo 5° de la ley 2213.

5. Conforme lo prevé el artículo 245 del C.G.P., indíquese el lugar en donde se encuentra el título-valor objeto de ejecución.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ddd1b6d37b9d58836b70bcff1e9d5477ba67fbd7d45658f0102b5fdf5f716f**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00028-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane el siguiente requisito:

Acredítese el endoso en propiedad del título-valor objeto de la lid a favor de la ejecutante puesto que, de la documental aportada, solo se extrae el endoso en procuración en favor de esta, por lo que quien está legitimado para incoar la acción es la sociedad Fiduciaria Central S.A.

En caso de ser endosante en procuración, adecue las pretensiones de la demanda respecto de quien actúa como ejecutante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e731211faa241acb99c6bce21fbefe57571ed258bf49ddfc57fd5089dc4348**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00029-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Banco de Occidente S.A.** contra **Jaime Alberto Gómez**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$14.093.408 de capital junto con los intereses de plazo y mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f51d383fcb9d16eda4045d628f53b2ff97f20f78596e66a210e7987cd5c2541**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00031-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Félix Enrique Acosta González contra Banco Coomeva S.A., de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$44.170.208 por perjuicios causados al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibidem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70384de4b38ab63f696f4fb6ef53e10d3159d5a7dee1e6cce99cf406c5f9432e**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00032-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Consorcio Financiero Cooperativo “Confincoop” contra Janes Isabel Gutiérrez Álvarez, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$43.735.582 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112d670c86429ca3a9a9204f72c269003e8066a88ff87ade05c8c4752399451d**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00033-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Banco Finandina S.A. Bic** contra **Sandra Marcela Perafán Prieto**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$14.899.083 de capital junto con los intereses de plazo y de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de1170712d05c720ddcc0f0f07e35681baede1a160053ce041826b07f298a9**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00034-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Constructora Inmobiliaria Gallego Asociados S.A.S. contra Distribuidora León S.A.S., de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$7.756.512 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273b1dcd384fef101875927e5e587cbc7eda97e70cc7c7d826cba7247875c048**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00036-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Israel Cuellar Páez** contra **Juan Sebastián Malambo Culma**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$7.000.000 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a098f66f216a90152fcba93f40caf8fe017620d888187edd78c1d71f7169e03f**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00037-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por la **Caja Colombiana del Subsidio Familiar Colsubsidio** contra **Javier Jesús Briceño Peñaloza**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$6.890.780 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ffde706d677c8b798ba5abe6e96bdea9b0ff741c2d1435e51877a8ea233d8**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00038-00

Vista la demanda para la efectividad de la garantía real instaurada contra Héctor Amilcar Obando Jiménez, se evidencia que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en la ciudad de Pasto.

Por tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, disponiendo el rechazo de la demanda y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos. Lo anterior, atendiendo a la prevalencia del fuero real sobre el personal, ya que el bien gravado con hipoteca se haya ubicado en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto** para lo de su cargo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ff4e330e78fc4910e6387dcd25022658673a6252958a7b99127213f67edebd**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00039-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por el Fondo de Empleados Gas Natural Fagas contra Ángela Johanna Guzmán Ortiz, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$47.537.969 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999c80b23892b0c9b327b17a48770e881431abac19ac4245bec7679aac7c8e0**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00040-00

Será del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi Banco S.A. contra Carlos Modesto Gómez Calvo, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$26.771.055 de capital junto con los intereses de plazo y de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05db20ce686044d37e7d590978c49a0e961eac2d07d83dcee867c78d06bdf5**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00041-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo** contra **Geidy del Socorro Torres Peña** y **Ronald Mercado Campos**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$5.042.862 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525068e1e5e59998c9f21551de4e6b89a347715bb33b3acb063f4533d0fe35d0**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00044-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por José Laureano Soto Rueda contra Miller Guillermo López García, Gloria Patricia López García y Jefferson Danilo Melo, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$37.500.000 de capital al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2bb33cc70db1cffa007324a09704feb8806fe5f7f7d8c6e4f81c3e260c85d5**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00046-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Bosque de Modelia Primera Etapa Propiedad Horizontal contra Sara Janett Rodríguez Espinosa, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$3.680.333 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35fcd7c9ee340103827d0231621d543e09712ef1fb54ad0b2963141a7ed8a1e**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00047-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por el **Conjunto Residencial Takali del Monte Propiedad Horizontal** contra **Alba Luz Giraldo Montoya y Martín Leonardo Hernández Patiño**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$1.851.000 de capital junto con los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f57846cca4f608f5c048407129733e12c78b2c329828525f9305983b4f9ff5**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00048-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por V & V Inmobiliaria S.A.S. contra Leonardo Arturo Chiguasuque Sandoval, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues el canon de arrendamiento para el presente año es de \$1.053.113, suma que multiplicada por doce, siendo este lapso el término pactado inicialmente en el contrato, da como resultado un valor de \$12.637.356, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd93344cc9a3ff2563f68ad2569566f2f17143989809066fc94b1c2bc9ed6c**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00049-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Jorge Elvecio Acosta Beltrán** contra **Luz Marina Rodríguez**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$5.000.000 de capital además los intereses de mora y de plazo al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b309f98e8fe52682737eeec57c37756fd76f635bfdb2d012cc19d6cf865807f**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00051-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **María del Pilar Caicedo Sierra**, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$14.273.565 de capital junto con los intereses de plazo y de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad39c6e8d5bd1ecb42985b506dd3c98084865e2b4187d97c725c80c5cc8d1513**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00052-00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Nacional de Fomento y Crédito Social - Focredisocial contra Julio Cesar Duque Morales, de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que esta sede judicial retomara su denominación como Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, por lo que el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo su rechazo y enviándola al Juez competente (por el factor cuantía) con sus respectivos anexos.

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A su turno, según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

En ese entendido, de conformidad con los artículos en comento, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues sumadas las pretensiones, éstas corresponden a la suma de \$16.250.000 de capital más los intereses de mora al momento de presentación de la demanda, monto que no supera 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que, se recalca, este estrado carece de la competencia necesaria para conocer de este asunto.

Aunado a lo anterior, establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, por lo que, en atención a dicho apartado y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, son tales despachos los competentes para conocer de esta acción.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme lo prevé el artículo 193 *ibídem*, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338849f58ce6ca3544c2bca7650e7a51b8fc7765aed6bb776b8feeaea358095**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Referencia: No. 110014003064-2024-00053-00

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane los siguientes requisitos:

1. Alléguese el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y del cual se pretende su terminación.

2. A efectos de determinar la competencia de este estrado, aclárese el valor actual del canon de arrendamiento, puesto que señala valores distintos entre los numerales 3° y 5° del acápite de hechos de la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 12 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 6 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e498c330885ced1cf1f335120b0698526ce63029990498cc94c3b92c815bfa1

Documento generado en 08/02/2024 07:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>